TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 52

EXP. N.° 05948-2014-PA/TC
CUSCO
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES Y OTRO

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2015

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Zúñiga Flores contra la resolución de fojas 1023, de fecha 1 de octubre de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

   Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, dado que respecto de la pretensión de que se declare la nulidad de la sentencia de vista (Resolución 124) de fecha 24 de enero de 2014, que le ordena restituir la posesión de un inmueble, se advierte de la consulta de expedientes judiciales (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=15>) que al actor se le notificó dicha resolución el 24 de enero de 2014, en tanto que la presente demanda fue interpuesta el 21 de marzo de dicho año (f. 226), cuando había vencido el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Con relación a la pretensión de que no se realice la diligencia de lanzamiento para el día 20 de junio de 2014 (f. 829), conforme se evidencia del Acta de Diligencia de Lanzamiento (f. 987), se ha producido la sustracción de la materia.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**SARDÓN DE TABOADA**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL